

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00138-00**

SENTENCIA No. T- 140

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, identificado con C.C. 16.935.218, en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, pretende que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“... 1º. El día 09 de mayo de 2023 radique un derecho de petición en el cual solicite el reinicio del proceso contravencional. 2º. El día de hoy solicite que me indicaran si ya me habían entregado la respuesta, y en la ventanilla número 7 me dijeron que tenía que hacer una acción de tutela. 3º. El artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que “DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...) 7º. Resulta, su señoría, que a partir de la notificación del comparendo hecho por medio tecnológico se cuenta con el término para ejercer el derecho de defensa, ajustándose a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y al debido proceso ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió

Accionante: CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ
Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00138-00

mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

Accionante: CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ
Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00138-00

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."²

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ
Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00138-00

amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados””

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (...) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa (...)”

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo (...)”⁶

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho de petición, toda vez que no se le

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibídem 4.

Accionante: CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ
Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00138-00

había dado contestación a la solicitud de revocatoria de comparendos del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición es "...PRIMERO. Pido a la secretaria de movilidad de Cali la REVOCATORIA DIRECTA y EL REINICIO del proceso contravencional, ya que en ningún momento se ha demostrado que yo cometí la infracción a las normas de tránsito y se está violando lo establecido en el parágrafo 01 del artículo 129 de la ley 769 del 2002 que dice (LAS MULTAS NO PODRÁN SER IMPUESTAS A PERSONA DISTINTA DE QUIEN COMETIÓ LA INFRACCIÓN.) además la CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA C-038 DE 2020 prohibió la imposición de sancione solidarias a los dueños de vehículos sin que se demuestre la responsabilidad de los mismos. POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO EL REINICIO DE LOS SIGUIENTES COMPARENDOS Y RESOLUCIONES: COMPARENDOS: 76001000000026305159(FotoMulta)21/01/2020 RESOLUCIONES 0000578230 11/03/2020 SEGUNDO. Pido a la secretaria de transito de Cali, que me envíe copia de las resoluciones sancionatoria que se realizaron a mi nombre. RESOLUCIONES: 0000578230 11/03/2020..."

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando "...Con el fin de dar respuesta de fondo a petición, se profirió Resolución Nro. 4152.0.21- 001626 del 15 de Junio de 2023., por medio de la cual se ordena la revocatoria directa del comparendo objeto de su petición, la cual nos permitimos remitirle junto con esta contestación para los efectos de su correspondiente notificación. Con lo anterior se absuelve en forma integral y de fondo su petición en los términos en que fue presentado su escrito objeto del presente estudio, con lo cual se le protegen por parte de este Despacho todos los derechos mencionados en el mismo, en su integralidad, sin embargo, es menester indicarle que los Derechos y Deberes en todo ordenamiento jurídico corresponden a las partes involucradas el resolverlos obrando con integridad, sin pretensiones y acciones oscuras contrarias al bien jurídico tutelado. Siendo deber constitucional de todos los habitantes del territorio nacional actuar en concordancia con la ley y las buenas costumbres, acatando el llamado de las autoridades, cuando estas así le requieran sin dilaciones o acciones encaminadas a obstaculizar el desarrollo de las actuaciones e investigaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar y donde su comparencia, sea de obligatorio cumplimiento para esclarecer situaciones de tiempo, modo y lugar que lleven a las autoridades a actuar en concordancia con el mandato constitucional y legal correspondiente

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído al señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16935218, la resolución que se relacionan a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD.
0000578230	11/03/2020	D76001000000026305159	21/01/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16935218, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro Diagnostico Automotor del Valle, Programa de Servicios de Tránsito, para que procedan actualizar la presente resolución en el sistema.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

..."

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara,

Accionante: CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ
Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00138-00

precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ, identificado con C.C. 16.935.218, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00136-00